

CIRCULAR N° 60, DEL 10 DE MAYO DE 1977

MATERIA: LEY DE TIMBRES, ESTAMPILLAS Y PAPEL SELLADO. NUEVAS MODIFICACIONES A LAS NORMAS QUE EN ELLA SE CONTEMPLAN.

Ultimamente se han dictado los Decretos Leyes N°s. 1.627, 1.638, 1.748 y 1.754, publicados en el Diario Oficial de los días 21 de Diciembre de 1976, 30 de Diciembre de 1976 y 18 y 22 de Marzo de 1977, respectivamente, y Decreto Supremo de Hacienda N°354, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de Abril de 1977, los que contienen disposiciones que importan la modificación de algunos preceptos del Decreto Ley N°619, de 1974, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Asimismo, se han dictado los Decretos Supremos N°s. 355, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 4 de Febrero de 1977, y 207, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial de 26 de Febrero de 1977, en los que también se hace referencia a normas impositivas contempladas en el ya mencionado cuerpo legal, sea reiterando su vigencia, o bien, delimitando el campo de su aplicación.

A continuación se hace un análisis explicativo de dichas disposiciones legales y reglamentarias, las que es necesario tener presente para la debida aplicación del Decreto Ley N°619, de 1974.

1) Decreto Ley N° 1.627, publicado en el Diario Oficial de 21 de Diciembre de 1976: en virtud del artículo 1° de este decreto ley, se renueva, desde el 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1977, la vigencia del Decreto con Fuerza de Ley N°266, de 1960, que contempla diversas franquicias tributarias en favor de las empresas pesqueras que se acojan a sus disposiciones, entre otras, la liberación de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que graven las escrituras de constitución, modificación, transformación, aumento de capital y prórroga de tales empresas.

Debe recordarse que las mencionadas franquicias ya habían sido prorrogadas hasta el 31 de Diciembre de 1976, por el artículo 2° del Decreto Ley N°218, de 1973, materia sobre la cual se impartieron instrucciones en la Circular N°52, de 25 de Marzo de 1975.

2) Decreto Ley N°1.638, publicado en el Diario Oficial de 30 de Diciembre de 1976: por medio de este decreto ley se introducen diversas modificaciones a la Ley General de Bancos, tendientes a lograr un desarrollo sano y ordenado del mercado financiero nacional.

Entre dichas modificaciones, reviste especial importancia la establecida en el artículo 3°, que dispone que las sociedades financieras no podrán constituirse con un capital inferior al sesenta y cinco por ciento del exigido a un banco comercial con domicilio en Santiago, y que dicho mínimo debe ser pagado antes de autorizarse su funcionamiento.

En relación con dicha exigencia, el artículo primero transitorio estatuye que las sociedades financieras en actual funcionamiento deberán completar con su capital y reservas el capital mínimo ya señalado, dentro del plazo de dos años, contados desde el 30 de Diciembre de 1976, debiendo, dentro del año 1977, completar un capital mínimo equivalente al cincuenta por ciento del exigido a un banco comercial con domicilio en Santiago, so pena de quedar disueltas por el sólo ministerio de la ley.

Por su parte, el artículo segundo transitorio establece que "todos los actos, contratos, convenciones y actuaciones que tengan por objeto efectuar, llevar a cabo o perfeccionar aumentos de capital, fusiones, transferencias de activos y pasivos de sociedades financieras que se convengan o acuerden para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, estarán exentos de todo impuesto o contribución, excepto el Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta...".

La norma eximitoria transcrita, atendida su amplitud, comprende a los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado contemplados en el Decreto Ley N° 619, de 1974.

Sobre este particular, debe tenerse presente que se trata de una liberación real total de dichos tributos, que incluye a la generalidad de los mismos aplicables a los documentos en que consten los actos, contratos, convenciones y actuaciones que tengan por objeto dar cumplimiento a la obligación que se hace pesar sobre las sociedades financieras en el ya aludido artículo primero transitorio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 3° del Código Tributario, la disposición en comento entró en vigencia a contar del 1° de Enero de 1977.

3) Decreto Ley N° 1.748, publicado en el Diario Oficial de 18 de Marzo de 1977: en virtud de este decreto ley se reemplaza el texto del Decreto Ley N° 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera, y las modificaciones posteriores que se le han incorporado, manteniéndosele su mismo número.

El artículo 3°, en el texto reemplazado, dispone a la letra lo que sigue:

"Artículo 3°.- Las autorizaciones de inversión extranjera constarán en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile, el Presidente del Comité de Inversiones Extranjeras cuando la inversión requiera de un acuerdo de dicho Comité o el Secretario Ejecutivo en caso contrario, y por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros, quienes se denominarán "inversionistas extranjeros" para todos los efectos del presente decreto ley.

"En los contratos se fijará el plazo dentro del cual el inversionista extranjero deberá efectuar la internación de estos capitales. Este plazo no excederá de 8 años en las inversiones mineras y de 3 años en las restantes. Con todo, el Comité de Inversiones Extranjeras, por acuerdo unánime, podrá, en el caso de inversiones mineras, extender el plazo hasta doce años, cuando se requieran exploraciones previas, considerando la naturaleza y duración estimada de éstas".

Sobre esta materia, cabe recordar que el artículo 32°, N° 6 del Decreto Ley N° 619, de 1974, en su última parte, exime totalmente de impuestos a los "contratos de inversión que celebre en el país el Estado de Chile con los inversionistas extranjeros, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 600, de 1974".

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la aludida exención total se mantiene para los citados "contratos de inversión" a que se refiere expresamente el artículo 3°, transcrito, del nuevo texto del Decreto Ley N° 600.

Asimismo, que tal exención libera a dichos contratos no sólo de los gravámenes del Párrafo 1 del Título I del Decreto Ley N° 619 - (impuesto a los actos jurídicos y convenciones), sino también a los tributos del Párrafo 3 del mismo Título (impuesto a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales).

Para que la franquicia proceda es menester que concurren copu-
lativamente los siguientes requisitos: a) Que se trate de un "con-
trato de inversión"; b) Que comparezcan, como partes, el Estado de
Chile y los inversionistas extranjeros; y c) Que el contrato de in-
versión se celebre "de conformidad a lo establecido en el Decreto
Ley N° 600" (artículo 3°).

Si faltare alguno de dichos requisitos, la exención es improce-
dente.

4) Decreto Ley N° 1.754, publicado en el Diario Oficial de 22
de Marzo de 1977. El artículo 6° de este decreto ley dispone tex-
tualmente lo siguiente:

"Artículo 6°.- Sustitúyese en el inciso primero del N°1
"del artículo 2° del Decreto Ley N° 619, de 1974, sobre im-
"puesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado el guarismo
" "3%" por "4%". Esta sustitución regirá desde la fecha de -
"publicación del presente decreto ley.

"El Presidente de la República podrá, dentro del plazo
"de un año, rebajar o suprimir la tasa de impuesto indicada
"en el artículo 2°, N° 1, inciso primero, del decreto Ley N°
"619, de 1974".

Del tenor del precepto legal transcrito se desprende que la ta-
sa de 8% que grava a los documentos que den cuenta de una compra -
venta, permuta, dación en pago o cualquier otra convención que sir-
va para transferir el dominio de bienes corporales inmuebles o de -
cuotas sobre los mismos, contemplado en el artículo 2°, N° 1 del De-
creto Ley N° 619, de 1974, se rebaja a 4%.

Además, cabe tener en cuenta que por expresa disposición de di-
cho precepto, la rebaja aludida rige desde la fecha de publicación
del Decreto Ley N° 1.754 en el Diario Oficial, vale decir, a contar
del 22 de Marzo de 1977.

Para la aplicación del impuesto en referencia, con su nueva ta-
sa rebajada de 4%, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con
lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Ley N° 619, los tributos
que su él se establecen se devengan al momento de emitirse los docu-
mentos gravados, o al ser suscritos por todos sus otorgantes, a me-
nos que se trate de documentos emitidos en el extranjero, caso en el
cual se devengan al momento de su llegada al país, o al ser protoco-
lizados o contabilizados, según corresponda.

De acuerdo con dicha norma, los documentos emitidos o suscritos
por todos sus otorgantes, con anterioridad al día 22 de Marzo de -
1977, que den cuenta de una convención que sirva para transferir -
el dominio de bienes corporales inmuebles o de cuotas sobre los mis-
mos, deberán satisfacer la tasa de 8%, pues al nacer la obligación
tributaria fue ésa la tasa en vigor.

Por el contrario, si los documentos se emitieron o fueron suscri-
tos por todos sus otorgantes, desde el 22 de Marzo de 1977, les afec-
ta sólo la tasa del 4%.

En consecuencia, escrituras que tienen una misma fecha de otorgamiento podrán quedar, en el hecho, sujetas a la tasa del 8% o a la tasa del 4%, según estén o no firmadas por todos sus otorgantes, con anterioridad al día 22 de Marzo de 1977, fecha de vigencia de la nueva tasa.

Con posterioridad, y en el ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso segundo del artículo 6° transcrito, se dictó por el Ejecutivo el Decreto Supremo de Hacienda N°354, D.O. de 30 de Abril último, mediante el cual se rebajó la tasa que establece el Artículo 2°, N°1, del D.L. N-619, de 4% a 1%.

Como no se establece allí un plazo especial de vigencia, debe entenderse que la nueva tasa de 1% rige a contar del 1° de Mayo de 1977.

Cabe advertir pues, que, como consecuencia de la modificación antedicha, es posible que escrituras que ostentan una misma fecha de otorgamiento quedan sujetas a alguna de estas tres tasas del tributo: 8%, 4% o 1%, según sea la fecha en que las mismas quedaron firmadas por todos sus otorgantes.

Para los efectos de evitar fraudes al Fisco, se dispone que los funcionarios encargados de la revisión de las Notarías de Santiago y del resto del país, se constituyan de inmediato en ellas y tomen nota de las escrituras extendidas entre el 21 de Enero y el 21 de Marzo de 1977, las que, si no se hallan firmadas por todos sus otorgantes, debieron o deberán solucionar en su oportunidad sólo la tasa del 4%, a diferencia de aquellas otras extendidas en el mismo lapso, que se encuentran firmadas por todos sus otorgantes, que debieron o deberán satisfacer la tasa del 8%.

Deberán también tomar nota de las escrituras extendidas entre el 2 de Marzo y el 30 de Abril de 1977, las que, por encontrarse firmadas por todos sus otorgantes, deberán satisfacer cuando corresponda la tasa del 4% y no la del 1%, a menos, naturalmente, que se encontraran en tal condición el 21 de Marzo último, o con anterioridad, pues tales escrituras devengaron la tasa del 8%.

En síntesis, los aludidos funcionarios proporcionarán a la mayor brevedad a la Sección giradora del tributo de Transferencia de bienes raíces una nómina de las escrituras afectas a las tasas del 8%, 4% y 1%, nómina que servirá de base, en su oportunidad, para el giro de la tasa que corresponda a la respectiva escritura.

5) Decreto del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo N°355, publicado en el Diario Oficial de 4 de Febrero de 1977. En este Decreto Supremo se contiene el Reglamento Orgánico de Los Servicios de Vivienda y Urbanización. Los artículos 59 y 60 disponen a la letra lo que sigue:

"Artículo 59°.- Las operaciones, actos o contratos que realice el SERVIU gozan de la exención real de los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado a que se refiere el decreto ley N° 619, de 1974, en mérito de lo dispuesto en su artículo 32°, N°7, modificado por los decretos leyes N°s 1.362 y 1.512, ambos de 1976. Asimismo, estarán exentos de dicho impuesto las expropiaciones y los documentos que de ellas emanen, en virtud de lo prescrito en el N°15 del citado artículo 32°."

"Artículo 60°.- No tendrá aplicación la franquicia tributaria indicada en el artículo anterior cuando el SERVIU actúe por mandato de terceros. En tal caso, los actos y contratos que realice el SERVIU por cuenta de sus mandantes deberán enterar el total de los gravámenes que los afecten, a menos que opere una exención real o personal, total o parcial de los mismos".

Los artículos transcritos se limitan a reproducir las exenciones reales totales que contempla el Decreto Ley N°619, de 1974, en sus artículos 32°, N°s. 7 y 15, dejando constancia que tales liberaciones no operarán si el SERVIU actúa por cuenta de terceros.

Sobre esta materia ya se han impartido instrucciones en las Circulares N-s 43, de 12 de Abril de 1976, y 101, de 24 de Agosto del mismo año.

6.- Decreto del Ministerio de Justicia N°207, publicado en el Diario Oficial de 26 de Febrero de 1977. Este Decreto Supremo establece el arancel a que deben atenerse los Notarios en el ejercicio de los actos de su ministerio. Su artículo 3° dispone a la letra lo siguiente:

"Artículo 3°.- Los certificados o documentos que autorice el Notario para acreditar el derecho a asignación familiar estarán exentos de impuestos y derechos o de cualquiera prestación pecuniaria".

La exención de impuestos transcrita no hace sino repetir, en lo específico, la liberación genérica contenida en el artículo 32°, N°5 del Decreto Ley N°619, de 1974, sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, en la parte que se refiere a los "documentos que se emitan para percibir los beneficios que concede la legislación social", entre los cuales, naturalmente, se comprende la "asignación familiar".

En atención a las numerosas consultas que se han venido planteando relativas a la situación tributaria de los recibos de dinero que deben extender los acreedores de las Municipalidades cuando cobran a dichos organismos los bienes o productos que les venden o los servicios que les prestan, lo que demuestra que no existe un criterio claro sobre el particular, se estima necesario insistir, aprovechando la expedición de la presente Circular, que tales documentos deben satisfacer el gravamen de 0,5% contemplado en el artículo 2°, N°7 del Decreto Ley N°619, de 1974, sobre el monto total de lo pagado, vale decir, incluido en él el monto del impuesto al valor agregado.

La señalada conclusión fluye de la simple lectura del artículo 32°, N°20 del referido cuerpo legal, que al enumerar los recibos de dinero que gozan de la exención de dicho tributo, no incluye a aquellos que les corresponde extender a los acreedores de las corporaciones municipales.

Saluda a Ud.


DIRECTOR

Distribución:
AL PERSONAL